

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110027202100538-00

ACCIONANTE : SULMA DEL SOCORRO SOTO CASTRILLÓN.

ACCIONADA : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

ASUNTO : TUTELA

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda en relación con la acción de tutela promovida a través de apoderada por Sulma del Socorro Soto Castrillón contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

I. FUNDAMENTOS DE HECHO.

Relata la accionante que radicó solicitud el 16 de junio de 2021 ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas a fin de que le informaran las condiciones de seguridad que evaluó la entidad para la misión encargada a su hija Karen Sulay Garay Soto quien pereció en atentado mientras cumplía labores de contratista para la entidad el día 27 de mayo hogaño, pero que a la fecha la accionada no ha dado respuesta.

II. PETICIÓN

Ordenar a la accionada contestar de fondo la petición.

III. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La accionante considera vulnerado el derecho de petición.

IV. PRUEBAS

Petición radicada ante la accionada el día 16 de junio de 2021, copia del registro civil de nacimiento de Karen Sulay Garay Soto. Respuesta de la entidad.

V. TRÁMITE

Dispuesto el reparto electrónico del asunto este despacho proveyó sobre su trámite, ordenó la conformación de carpeta virtual, admitió las diligencias ordenando la notificación a la accionada.

VI. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es un mecanismo judicial de naturaleza excepcional cuyo objetivo radica en la protección y defensa de los derechos fundamentales cuando los mismos se ven amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente señalados en la Constitución y la ley.

Este despacho es competente para conocer y decidir el trámite de la acción propuesta acorde con los lineamientos que sobre la materia ha definido el artículo 86 Superior y 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017.

El trámite de la acción atendió integralmente lo dispuesto por el Decreto reglamentario 2591 de 1991, de modo que con el auto admisorio se ordenó la notificación de la entidad accionada, se solicitaron los informes del caso acorde con lo dispuesto por el artículo 19 de dicha codificación y se concedió el término para el ejercicio de su defensa. Ha de tenerse descontando que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas indicó que a través de escrito del 15 de julio hogaño dio respuesta a la accionante, por lo que solicitó negar el amparo por improcedente.

El derecho de petición consagrado como fundamental en nuestra carta política (artículo 23), es desarrollado por la Ley 1437 de 2011, en cuanto a los términos de la resolución de fondo de las peticiones elevadas por los asociados.

Ha puntualizado la H. Corte Constitucional: "En conclusión el derecho fundamental de petición garantiza que cualquier persona pueda elevar ante la administración pública o un particular con funciones públicas una solicitud, que deberá resolverse de fondo en un término específico y de

manera congruente con lo que solicita, sin importar si la información resulta o no favorable a lo pedido". (T-013 de 2008).

Pues bien en el caso que nos ocupa, no obstante la accionante deprecó el amparo del derecho de petición, en razón de hallarlo en su criterio conculcado por la entidad accionada en cuanto echó de menos la respuesta a la solicitud por ella radicada el 16 de junio de 2021, lo cierto es que la entidad acreditó haber atendido oportunamente la petición mediante oficio DTM2-202107611 del 15 de julio de 2021 el cual fue enviado a través de servicio postal a la petente, con constancia de entrega exitosa del 19 de julio hogaño, respuesta en la que se abordó en su totalidad las consultas elevadas por la actora, y en ese tenor, no se avista la pregonada vulneración que alude la interesada.

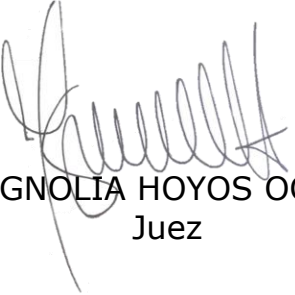
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la tutela de los derechos invocados.

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito a las partes.

TERCERO: En caso que la presente providencia no fuere impugnada, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión atendiendo lo dispuesto por la Circular PCSJC20-29 en concordancia con el artículo 1 del Acuerdo PCSJA-20-11594 del CSJ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
MAGNOLIA HOYOS OCORÓ  
Juez